



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00591

Asunto: Libra mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado, contrato de cooperación para prestación del servicio educativo, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **mínima** cuantía a favor de **la Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas** en contra de **William Jiménez Martínez y Laura Juliana Jaramillo Posada**, por las siguientes sumas, así:

Pensión mensual	Valor	Exigibilidad
20 de junio de 2017	\$431.096	21 de junio de 2017
20 de julio de 2017	\$431.096	21 de julio de 2017
20 de agosto de 2017	\$431.096	21 de agosto de 2017
20 de septiembre de 2017	\$431.096	21 de septiembre de 2017
20 de octubre de 2017	\$431.096	21 de octubre de 2017
20 de noviembre de 2017	\$431.096	21 de noviembre de 2017

- Sobre todas las aludidas pensiones, se reconocerán los intereses moratorios, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada uno se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$107.765**, por concepto de cobros periódicos realizados por el colegio, contenido en el contrato aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

- 7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 8. Se le reconoce personería a la abogada **Erika Patricia Reyes Cancelado**, en los términos del poder conferido. Además, se acepta la sustitución del poder que ésta le hace al abogado **Guillermo Gómez Hoyos**, por lo que se le reconocer personería para continuar representando a la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Medellín, 23 junio de 2021

Jz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d22491cd9af1ad17223d59909f43ae96d19e86a3945ae679716b16bdcaf09**
Documento generado en 22/06/2021 02:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>